

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo, y a propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme a lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas a la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas a ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen a su propio recreo, regalo ó comodidad, ó a los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches a la calecera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptua-

dos del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas a la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes a una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes después de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará a devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisición.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinan a la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio a la contribución respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen

el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, a las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos a los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidas en ninguna clase de contribución directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva a las capitales de provincia, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y relectándola según el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les verificará la inclusión para que si se consideran con derecho puedan oponerse a esta, presentando sus reclamaciones ante la Administración

(1) Este modelo y los demás que se citan circulan por separado.

de Hacienda de la provincia dentro de los 10 días siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, después de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para los demás, y harán igual notificación a los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaración.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes a quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someterán a la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificación en los términos que proceda, y devolverlas a la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente a los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolución dictada por aquel a los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir a la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposición y admisión en su caso de la demanda pueda suspender en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujeción á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución correspondiera á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de

dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación é investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese;

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo contiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de compro-

bación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secre-

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Repartimiento que hace la misma por el recargo de un décimo por ciento, fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los pueblos de la provincia.

tario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por la del Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración ántes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones, y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PUEBLOS.	Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867 á 68.	Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867 á 68.	Premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
	Escudos.	Escudos.	Escudos. Miléms.	Escudos. Miléms.
Córdoba..	1.207.004	16.082	482,460	16.564,460
Adamúz..	162.862	2.170	65,100	2 235,100
Aguilar..	598.774	7.978	239,340	8 217,340
Alcaracejos..	10.523	140	4,200	144,200
Almodóvar..	82.526	1.100	33,000	1.133,000
Añora..	11.888	158	4,740	162,740
Almedinilla..	38.032	507	15,210	522,210
Baena..	355.136	4.732	141,960	4 873,960
Belalcázar..	87.655	1.168	35,040	1 202,040
Belméz..	54.070	721	21,630	742,630
Benamejí..	111.382	1.484	44,520	1 528,520
Blázquez..	16.410	219	6,570	225,570
Bujalance..	234.277	3.117	93,510	3.210,510
Cabra..	506.086	6.743	202,290	6 945,290
Cañete..	121.546	1.620	48,600	1.668,600
Carcabuey..	98.444	1.312	39,360	1 351,360
Carlota..	74.467	992	29,760	1.021,760
Carpio..	71.833	957	28,710	985,710
Castro del Rio..	248.472	3.311	99,330	3.410,330
Conquista..	5.098	68	2,040	70,040
Doña Mencía..	53.871	718	21,540	739,540
Dos-Torres..	80.313	1.070	32,100	1.102,100
Encinas-Reales..	45.713	609	18,270	627,270
Espejo..	113.927	1.518	45,540	1.563,540
Espiel..	44.371	591	17,730	608,730
Fernán-Núñez..	122.240	1.629	48,870	1.677,870
Fuente la Lancha..	4.800	64	1,920	65,920
Fuente Obejuna..	134.859	1.797	53,910	1.850,910
Fuente Tojar..	23.750	317	9,510	326,510
Fuente Palmera..	33.651	448	13,440	461,440
Granjuela..	12.735	170	5,100	175,100
Guadalcazar..	45.057	600	18,000	618,000
Guijo..	5.344	71	2,130	73,130
Hinojosa..	130.109	1.734	52,020	1.786,020
Hornachuelos..	143.078	1.906	57,180	1.963,180
Lucena..	679.425	9.054	271,620	9.325,620
Luque..	104.141	1.388	41,640	1.429,640
Montalvan..	67.481	899	26,970	925,970
Montemayor..	106.534	1.420	42,600	1.462,600
Montilla..	486.877	6.487	194,610	6.681,610
Montoro..	729.416	9.719	291,570	10.010,570
Monturque..	60.719	809	24,270	833,270
Morente..	27.639	368	11,040	379,040
Nueva-Cartella..	12.580	168	5,040	173,040
Obejo..	18.451	246	7,380	253,380
Palenciana..	34.160	455	13,650	468,650
Palma..	247.168	3.293	98,790	3.391,790
Pedro-Abad..	47.011	626	18,780	644,780
Pedroche..	31.739	423	12,690	435,690
Posadas..	90.017	1.200	36,000	1.236,000
Pozoblanco..	109.535	1.460	43,800	1.503,800
Priego..	216.126	2.880	86,400	2.966,400
Puente-Genil..	213.630	2.847	85,410	2.932,410
Rambla..	219.144	2.920	87,600	3.007,600
Rute..	154.681	2.061	61,830	2.122,830
San Sebastian..	16.985	226	6,780	232,780
Santa Ella..	266.932	3.557	106,710	3.663,710
Santa Eufemia..	15.085	201	6,030	207,030
Torrecampo..	34.000	453	13,590	466,590
Valenzuela..	44.866	598	17,940	615,940
Valsequillo..	14.000	187	5,610	192,610
Victoria..	27.994	373	11,190	384,190
Villa del Rio..	65.000	866	25,980	891,980
Villafranca..	84.830	1.130	33,900	1.163,900

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

NÚMERO 1.º

Caballerías de regalo no de tinadas al tiro.	Carruajes de lujo.	Coches de dos ruedas: cada uno.	Coches de cuatro ruedas: cada uno.	Tiradores, carreros y demás vehículos antiguos.	De dos ruedas: cada uno.	De cuatro ruedas: cada uno.
En Madrid.	10	16	20	10	12	10
En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	8	12	16	8	6	8
En las demás ciudades, villas y pueblos de más de 15.000 habitantes.	6	8	12	6	4	6
En los demás pueblos.	3	4	8	3	4	4

Villaharta.	4.379	58	1,740	59,740
Villanueva de Córdoba.	103.870	1.384	41,520	1.425,520
Villanueva del Duque.	15.395	205	6,150	211,150
Villanueva del Rey.	40.020	533	15,990	548,990
Villaviciosa.	48.093	641	19,230	660,230
Villaralto.	9.092	121	3,630	124,630
Viso.	31.089	454	13,620	467,620
Iznájar.	76.689	1.032	30,660	1.052,660
Zuheros.	45.565	607	18,210	625,210
Zambra.	24.681	329	9,870	338,870
Total.	9.718,342	129,489	3.884,670	133.373,670

PREVENCIONES.

1.º Tan pronto como reciban el presente *Boletín* los Ayuntamientos de esta provincia, procederán á formar los repartimientos de su respectivo cupo, teniendo presente que como el recargo que hoy se establece en beneficio del Estado, es de *un décimo* de las cuotas individuales que deben ser satisfechas al Tesoro, al hacer la cuenta de lo que ha de cargarse á cada contribuyente, deben tomar por base la riqueza total del pueblo y el cupo que la Administración les señaló en el reparto ordinario publicado en el suplemento al *Boletín oficial*, correspondiente al 14 de Mayo último, sacando del gravámen que resulte el *décimo* que es lo que hoy va á exijírseles por el citado recargo.

2.º Por ningún motivo podrán los Ayuntamientos repartir cantidad alguna por recargos provinciales, municipales ni fondo supletorio, pues solamente habrán de satisfacer los contribuyentes el que corresponde al premio de cobranza.

3.º Los repartos se ajustarán al modelo que se publica al final de estas prevenciones y se presentarán sin falta á la aprobacion de esta oficina, antes del 26 del corriente mes.

4.º Con los repartimientos se presentarán tambien los recibos talonarios correspondientes solo al primer trimestre, pues los de los tres trimestres sucesivos se suprimen, cuidando la Administración de que el recaudador adicione por medio de nota en cada uno de los correspondientes á la Contribucion ordinaria lo que corresponda á aquellos. Dicho recaudador tiene ya á disposicion de los Ayuntamientos los recibos pertenecientes al primer trimestre, cuya matriz han de llenar; por consiguiente, la Administración no puede admitir excusas de este género como las que han dado algunos Alcaldes para disculpar la tardanza en presentar los repartos ordinarios.

Por último, espero del patriotismo de aquellos funcionarios que convencidos de la importancia que tiene para el Gobierno de la Nación, la puntualidad de este servicio y la conveniencia de hacer la cobranza, si es posible, cuando la del primer trimestre ordinario, se apresurarán por su parte á cumplirlo inmediatamente, con lo cual darán una prueba mas del celo que les anima en el cumplimiento de su deber.

Córdoba 3 de Julio de 1867.—Antonio Pacheco.

Modelo que se cita en la prevencion 3.ª de esta circular.

Distrito Municipal de...					Escudos.
Cupo señalado por la Administración para 1867 á 68.					
Corresponde al décimo.					
Reparto individual que hace el Ayuntamiento por los escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos de 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.					
	Riqueza imponible.	Cuota por el décimo.	Premio de cobranza.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
D. N. N.	»	»	»	»	»
D. N. N.	»	»	»	»	»
D. N. N.	»	»	»	»	»
Totales.	»	»	»	»	»

Nota. La distribucion del décimo ha de dar precisamente el total que haya señalado la Administración en el *Boletín oficial*, donde se ha publicado el reparto adicional por el citado recargo.

JUZGADOS.

Núm. 1351.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto, penden autos con motivo al fallecimiento intestado del Presbítero don Joaquín de Luque, que fué de esta domicilio, en los cuales por providencia del día de ayer, y de conformidad con lo solicitado por el promotor fiscal, he mandado se lamen por edictos á los que se crean con derecho á heredar á aquel, para

que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se haga la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á exponer el de que se crean asistidos, aperebidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

Núm. 1352.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Habiéndose omitido en los segundos edictos que se publicaron llamando los herederos de D. Pedro Antonio Navarro y Uria, de estado soltero, natural de Algorta, provincia de Vizcaya, hijo de D. Manuel y de doña María, domiciliado en esta ciudad, donde ocurrió su defuncion ab-intestato el día cinco de Marzo último, la formalidad de expresar los nombres de las personas que hasta ahora se han presentado en concepto de tales herederos y el parentesco que tuvieran con el finado, se hacen nuevos llamamientos por medio del presente, para que en el término de veinte días comparezcan todos aquellos que se crean con derecho á heredar al don Pedro Antonio Navarro y Uria, aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que las personas que han comparecido á solicitar la herencia como parientes en tercer grado de consanguinidad, lo son doña María Antonia y doña María Agustina de Menchaca y Tannarragal, hermanas viudas y vecinas de Güecho.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1350.

Juzgado de paz de Fuente Obejuna.

Don Antonio de la Peña y Caba-da, suplente primero del Juzgado de paz de esta villa y que interinamente conoce en estos autos en primera instancia.

Hago saber: que el día veinte y seis de Julio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado se celebra remate para el arriendo por un año de las fincas que á continuacion se expresan, procedentes de la testamentaria de don Juan Cerrato, vecino de Villanueva del Rey, cuyo remate tendrá tambien lugar en el mismo día y hora en los Juzgados de paz de Villanueva del Rey y Espiel, adjudicándose al mejor licitador y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, siendo las fincas siguientes: la dehesa de dos Hermanas con su quinto de la casa: la de Cornudas y las de la villa del Carmen y su cortijo de los Hatillos.

Y para la devida publicidad se expide el presente.

Fuente Obejuna veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio de la Peña.—Rogelio Zamorano y Romero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.